



59

Ordinario 01044-2012-00279
Recurso 6
Of. 5º Not 2º
Auto

Página 1 de 11

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL. Guatemala, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

I) Integrada con los suscritos, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2, 203 y 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 71 de la Ley del Organismo Judicial, las actas números cuarenta y cinco - dos mil diecinueve (45-2019) de once de octubre de dos mil diecinueve, cuarenta - dos mil veinte (40-2020) de doce de octubre de dos mil veinte y cincuenta - dos mil veintiuno (50-2021) de doce de octubre de dos mil veintiuno, correspondientes a las sesiones extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete - dos mil diecinueve (5477-2019); II) En apelación y con sus antecedentes, se examina el auto de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, dictado por la jueza del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del ramo Civil de Guatemala, dentro del juicio ordinario arriba identificado promovido por la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima contra la entidad Lisa, Sociedad Anónima.

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

RESUMEN DEL AUTO APELADO

El apartado resolutivo del auto apelado la jueza declara: «I) **CON LUGAR** las excepciones previas de: a) **DEMANDA DEFECTUOSA** y b) **PRESCRIPCION**; **SIN LUGAR** las excepciones previas de: c) **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER**; d) **FALTA DE PERSONALIDAD EN LA PARTE DEMANDADA**; e) **FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PARTE ACTORA**; f) **CADUCIDAD**; planteadas por la entidad demandada LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, Tito Enoc Marroquín Cabrera, por lo considerado; II) Se condena en costas a la parte

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

RECORDE DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

vencida; III) Notifíquese». (El resaltado aparece en la resolución original).

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente se confirió audiencia por tres días a la entidad apelante para que hicieran uso del recurso y posteriormente se señaló día y hora para la vista del auto apelado, siendo el momento procesal oportuno para resolver conforme a las constancias procesales.

CONSIDERANDO

I

El artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil: «*La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente, y que haya sido expresamente impugnado, de tal forma que el Tribunal de alzada no puede enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto de recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada*». En virtud de dicha norma, el tribunal de alzada únicamente puede considerar y en su caso confirmar, revocar o modificar las decisiones tomadas por el órgano de primer grado, que cumplan con los siguientes presupuestos: **a)** sean decisiones adoptadas en la propia resolución que se recurre, ya que las decisiones tomadas en otras resoluciones, debieron ser objeto de una impugnación distinta; **b)** hayan sido expresamente alegadas por la parte apelante, toda vez que la omisión del alegato de un agravio, impide pronunciarse sobre el mismo; **c)** Sean desfavorables a la parte apelante, ya que de resultar en su beneficio, no sería viable su revocación o modificación; y, **d)** Que infrinjan nuestro ordenamiento jurídico o los principios fundamentales que lo sustentan.

II

[Handwritten signature]



GUATEMALA, C.A.



[Handwritten mark]

Ordinario 01044-2012-00279
Recurso 6
Of. 5º Not 2º
Auto

Página 3 de 11

La entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima expresa como agravios los siguientes: «... 1. Sobre la excepción de DEMANDA DEFECTUOSA... lo regulado en el Artículo 1039 del Código de comercio que establece también la vía sumaria para ventilar las acciones a que dé lugar su aplicación, siendo las partes entidades mercantiles...». a. "... El artículo 1673 del Código civil regula que la acción para pedir la reparación..., como argumenta la entidad actora, dicho plazo empezó a transcurrir el cuatro de abril del dos mil once (fecha en que la Asamblea General de Accionistas tomó la decisión de excluirla como socio a la entidad Lisa, Sociedad Anónima) para la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados a la entidad actora como consecuencia de los actos que motivaron su exclusión, contemplado en el artículo 228 del Código de Comercio y ..."; b. "...lo cual no sucede en presente caso, al haber transcurrido ya el año que contempla el artículo 1673 del referido Código, a la fecha de admisión a trámite...". c. "... de donde, la acción para solicitar la reparación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 1673 ya citado...". 2. De los agravios producidos: en perjuicio de Reproductores Avícolas, S. A.,... merece ser revocada pues lejos de ser una resolución dictada conforme a la normativa aplicable y a las constancias procesales, implica una denegación al derecho constitucional (tutela judicial efectiva) que deben de cumplir los tribunales competentes en el ejercicio de su función jurisdiccional como lo mandan los artículos 12, 29, 203 y 204 de la carta Magna. La jueza al resolver yerra en atender la motivación de la demanda de la entidad apelante y las circunstancias de hecho y de derecho que la fundan. Como se indica en el escrito inicial y no obstante obra en las circunstancias del presente expediente: 1. La presente demanda tiene su origen en una serie de actos dolosos producidos contra la entidad apelante por la entidad Lisa, Sociedad Anónima actos, que como obra en acta notarial de fecha cuatro de abril de dos mil once, fueron motivos de la exclusión como socio a la entidad demandada. 2. La presente demanda contra la entidad Lisa, Sociedad Anónima tiene como objeto la

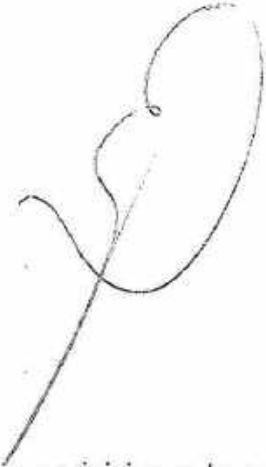
ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

condena a entidad Lisa, Sociedad Anónima por: a. daños y perjuicios y patrimoniales, los cuales fueron definidos en certificación contable de veintitrés de febrero de dos mil doce, la cual se acompañó al escrito inicial y que hace constar que el daño ocasionado asciende a la cantidad de treinta millones doscientos sesenta y nueve mil ochocientos ocho quetzales con cincuenta y nueve centavos. b. daños personales futuros, representan todos aquellos daños causados por Lisa, Sociedad Anónima cuya extensión y efectos aún se siguen produciendo en detrimentos es decir que fueron daños únicos o instantáneos sino que continuos y persisten en sus efectos gravosos a la fecha. c. daños patrimoniales (a futuro) los cuales se encuentran sujetos a determinación de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial...d. perjuicios actuales y futuros los cuales se encuentran sujetos a determinación de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial al reconocerse los daños ocasionados... A excepción previa de demanda defectuosa: ... se fundó en la cláusula vigésima quinta de la escritura número setenta, de catorce de junio de mil novecientos ochenta y tres por el notario José Fernando Midence Sandoval, en la cual pactaron que las diferencias surgidas entre la sociedad y los accionistas deberá de ser resueltas en juicio sumario ante los tribunales ordinarios, aunado a lo dispuestos en el artículo 1039 del Código de Comercio, ... las consideraciones son equivocadas, toda vez que el objeto del presente juicio ordinario NO CONFIGURA UNA DISPUTA con motivo de lo pactado en la escritura social sus disposiciones o actividades sociales. Los daños y perjuicios causados por la entidad demandada en ocasión de los actos dolosos no corresponden a situaciones o actos societarios. 1) los daños y perjuicios objeto de este juicio no están regulados en la constitución social de la entidad demandante, de manera que no son asuntos reclamados con motivo del pacto social, pues resulta obvio que en la constitución de la entidad apelante no puede existir ni existe algún pacto que permita a los socios (accionistas) causar daños y



GUATEMALA, C.A.



61

Ordinario 01044-2012-00279

Recurso 6

Of. 5º Not 2º

Auto

Página 5 de 11

perjuicios a la sociedad. 2) los daños y perjuicios objeto de este juicio, tampoco están dispuestos en el pacto social como parte de las actividades sociales pues constituyen actos contrarios a la ley que, dada su ilicitud, deben ser juzgados por los tribunales de justicia. Teniendo por objeto la aplicación de la normativa establecida en el Código Civil en relación a los daños y perjuicios presentes y futuros ocasionados por Lisa, Sociedad Anónima, no siendo aplicables lo regulado los artículos del Código de Comercio, siendo la vía ordinaria la correcta... B) excepción previa de prescripción: de acuerdo con la fundamentación de la jueza en la resolución impugnada, la presente acción en ocasión de haber transcurrido el plazo de un año contemplado en el artículo 1673 del Código Civil, tomando como punto de partida la fecha que se tomó el acuerdo de exclusión de socio de la entidad demandada, el cuatro de abril de dos mil once. Criterio incompatible con los actos y hechos incorporados en la presente demanda, que produjeron una resolución igualmente equivocada interpretando equivocadamente el artículo 1673 ibíd... desatendió la naturaleza y alcances de los daños y perjuicios reclamados para determinar el cómputo de la prescripción. El acto principal que la jueza tomó como base para el computo del plazo de prescripción fue la Asamblea General de Accionistas, que dio lugar a la exclusión de la entidad Lisa, Sociedad Anónima por la comisión de actos dolosos... este acto... si bien se refiere a ciertos actos que causaron daños, no es el acto que per se da lugar al cómputo del plazo, pues, en esencia en el mismo únicamente se validó la responsabilidad de LISA, S. A., en tales asuntos para su exclusión de socio y no para determinar la totalidad de daños ocasionados y que se siguen ocasionando... la norma citada indica que el plazo del año para hacer valer la acción de solicitud de la reparación de los daños y perjuicios se computa desde el día que el daño se causó, cierto es también que se refiere a que el daño se hubiere determinado respecto de algún asunto único o continuo. En el presente caso no han concluido los daños ocasionados...es preciso aclarar que si bien el acta notarial que contiene la asamblea

ORGANISMO
JUDICIAL

GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

descrita fue celebrada el día cuatro de abril de dos mil once, y en la cual se describen únicamente los actos dolosos, es hasta el día veintitrés de febrero de dos mil doce, que se tuvo conocimiento del daño personal y patrimonial que ocasiono la entidad demandada hasta ese momento con lo cual se deja a salvo, los futuros o posteriores daños provenientes de los continuos actos dolos de la parte demandada. Certificación contable extendida por el perito contador Amanda Elizabeth Monterroso Conde, de veintitrés de febrero de dos mil once, que se tuvo como prueba en el incidente de excepciones previas, en la cual se hizo una integración total del daño personal ocasionado, pues por lo menos desde ese día se pudo determinar documentalmente que el daño ocasionado ascendió a la cantidad de... la jueza aplica de forma errónea el artículo 1673 del Código Civil pues no es hasta que la entidad apelante tuvo conocimiento pleno del detrimento patrimonial de algunos de los actos dolosos que le ocasionaron, aunado a los daños patrimoniales aún no ha determinado por ser continuos en el tiempo, así como los perjuicios que también no están determinados...».

III

Del estudio del auto impugnado, los agravios manifestados y los alegatos presentados, analizamos lo siguiente: i) en cuanto a la excepción previa de demanda defectuosa *declarada con lugar*, realizado el análisis correspondiente se establece que el planteamiento de la entidad inconforme basa su inconformidad en que «... la entidad actora, no cumplió con lo regulado en los artículos 106, 107 y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil al omitir acompañar documentos en los que se funda el derecho de su pretensión, sin ofrecer medios de prueba para acreditar los extremos de su acción, siendo evidentes los defectos de la demanda que violan los artículos 106, 107, 177 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil y ser la vía procesal equivocada con fundamento en la cláusula vigésima quinta de la escritura número setenta; y el reclamo de daños y perjuicios debe hacerse en la vía sumaria de conformidad con lo regulado en el artículo 1039 del



GUATEMALA, C.A.



02

Ordinario 01044-2012-00279

Recurso 6

Of. 5º Not 2º

Auto

Página 7 de 11

Código de Comercio». La excepción objeto de estudio es procedente cuando el escrito de demanda carece de alguno de los requisitos que señalan los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil. Regula el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil «Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

*Las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba»; de lo anterior se colige que la parte actora al incoar su demanda, obligadamente debió cumplir con todos y cada uno de los requisitos lo regulados por los artículos 106 y 107 precitados, acompañando obligadamente, los documentos en que funda su derecho, o en su caso, tal y como lo regula la ley le otorga la oportunidad de mencionar e individualizarlos en lo posible y designar los archivos, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales, para acompañarlos y diligenciarlos en el momento procesal oportuno, acciones y circunstancias que lamentablemente para sus intereses omitió al momento de presentar su demanda; cabe advertir también, en cuanto al otro extremo puesto a discusión, que la vía ordinaria no es la correcta para iniciar la litis y no la sumaria como lo asevera la parte contraria, con base a lo regulado por el artículo 1039 del Código de Comercio, el cual es sumamente claro al indicar que *todas las acciones que dé lugar su aplicación, se ventilarán por la vía sumaria*, y siendo que la controversia que se pretende dilucidar en el procedimiento que subyace y que la misma tiene su origen o fundamento en supuestos actos dolosos que originaron la exclusión de socio de la entidad demandante, debe entenderse que la presente acción es materia mercantil por el vínculo societario que*

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

une a la entidad actora con la demandada, el pago de daños y perjuicios que se reclama tiene fundamento en la relación mercantil que en forma voluntaria acordaron al momento de la constitución de la sociedad, por lo que le es aplicable la vía sumaria, como correctamente lo asentó y resolvió la jueza reprochada, por lo que se arriba a la conclusión que el agravio denunciado no le fue generado a la parte apelante, motivo por el cual tal opinión debe ser confirmada, declarando sin lugar el recurso instaurado; ii) en cuanto a la excepción previa de prescripción, el autor guatemalteco Mauro Roderico Chacón Corado en su obra Las excepciones previas en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, páginas 93 y 94 refiere que la *«...Prescripción se da por el transcurso del tiempo. La finalidad de las prescripciones es poner fin a un derecho que, por no haberse hecho valer, se considera abandonado por su titular. Como dice Barrios De Angelis, ambos se fundan en la misma idea de seguridad, en virtud de la cual se sustituye la Justicia por el valor Seguridad y Paz. La prescripción se diferencia de la caducidad, en que ésta no se interrumpe ni suspende. La primera se extingue por el transcurso del tiempo durante el cual no se ejercita el derecho por el titular, se produce una negligencia por la inactividad subjetiva del interesado. Si bien ambos institutos tienen similitudes, existen doctrinaria y legalmente características que las definen y distinguen; no obstante que en la práctica judicial de consuno se emplean e interponen indistintamente por los litigantes, lo cual en oportunidades ha dado lugar a su rechazo por no diferenciarlas. El Código Procesal Civil en la enumeración de las excepciones no hace distinción alguna sobre si se refiere a la prescripción extintiva, negativa o liberatoria o bien a la adquisitiva, que contempla la ley sustantiva civil, por lo cual su interposición es indistinta, según el caso de que se trate. El problema que se ha planteado, es de si al no hacer tal distinción, la prescripción adquisitiva puede plantearse como perentoria. Las opiniones han sido diversas. Situación distinta es la referente a la prescripción extintiva, puesto que tiene*



Ordinario 01044-2012-00279
Recurso 6
Of. 5º Not 2º
Auto

Página 9 de 11

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

carácter de previa o bien puede hacerse valer como mixta, al igual que la caducidad». Analizando el agravio denunciado y que según la parte apelante: «...la presente acción en ocasión de haber transcurrido el plazo de un año contemplado en el artículo 1673 del Código Civil, tomando como punto de partida la fecha que se tomó el acuerdo de exclusión de socio de la entidad demandada, el cuatro de abril de dos mil once, Certificación contable extendida por el perito contador Amanda Elizabeth Monterroso Conde, de veintitrés de febrero de dos mil once, que se tuvo como prueba en el incidente de excepciones previas, en la cual se hizo una integración total del daño personal ocasionado, pues por lo menos desde ese día se pudo determinar documentalmente que el daño ocasionado ascendió a la cantidad de...», el artículo 1673 del Código Civil regula: «La acción para pedir la reparación de daños y perjuicios a que se refiere este título, prescribe en una año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo», en el presente caso el artículo citado regula tres posibles supuestos para el conteo del tiempo dentro del cual se puede realizar el reclamo de daños y perjuicios: a) desde el día en que el daño se causó; b) a partir del día en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio; y, c) al enterarse quien lo produjo. La parte actora manifestó al momento de incoar su demanda ordinaria, en cuanto a los posibles actos dolosos que «... LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA ha venido en forma continuada ejecutando una serie de actos dolosos ..., los que quedaron debidamente individualizados y detallados en asamblea de accionistas del cuatro de abril de dos mil once...», motivo por el cual, en aplicación al texto del artículo 1673 del Código Civil y a juicio de este Tribunal, se cumple el supuesto de, cuanto a la fecha «... que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio...», al haber la entidad actora erogado fondos societarios por los actos dolosos causados los cuales empezaron a producirse desde el tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve al treinta y

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

uno de diciembre de so mil once, como lo manifiesta en la petición numeral romano doce (XII), numeral dos (2), literal b, del memorial inicial de demanda folio veintiocho (28) pieza uno (1) de antecedentes, en la que solicita condenar a la entidad demandada al pago de daños patrimoniales actuales determinados a la suma de treinta millones doscientos sesenta y nueve mil ochocientos ocho quetzales con cincuenta y nueve centavos, como consecuencia tomar la decisión de excluir como socio a la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por lo anterior transcurrió el año contemplado en el artículo citado a la presentación de la demanda, lo que hace que el agravio denunciado no le es causado a la entidad actora, compartiendo el criterio de la jueza de autos confirmado declarar con lugar la excepción de prescripción. Por lo anteriormente analizado resulta procedente declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar el auto venido en grado.

IV

De conformidad con el artículo 572 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: *«Cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por los que pida, ... En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos necesarios que hubiere hecho»*. Por lo cual es procedente condenar en costas a la entidad apelante en esta instancia.

LEYES APLICABLES

Artículos 12, 203, 204, 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 27, 28, 31, 44, 51, 61, 62, 66, 69, 70, 71, 72, 79, 96, 106, 107, 108, 229, 602, 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 88 inciso b), 135, 138, 139, 140, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89 del Congreso de la República; y citados.

PARTE RESOLUTIVA



GUATEMALA, C.A.



6A

Ordinario 01044-2012-00279

Recurso 6

Of. 5º Not 2º

Auto

Página 11 de 11

Esta Sala con fundamento en lo considerado, leyes citadas: al resolver declara: I) **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima; II) **CONFIRMA** el auto apelado dictado por la jueza del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala; III) **CONDENA EN COSTAS** en esta instancia a la entidad apelante; IV) **NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

Ronald Manuel Colindres Rota
Magistrado Presidente
Sala Primera de la Corte de
Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.


Elvira Ester Velásquez Sagastume
Magistrado Vocal Primero
Sala Primera de la Corte de Apelaciones
del Ramo Civil y Mercantil


Lic. Wilber Estuardo Castellanos Venegas
Magistrado Vocal Segundo
Sala Primera de la corte de apelaciones
del Ramo Civil y Mercantil


Licda. Brenda Maribel Monroy Loyo
Secretaria
Sala Primera de la Corte de Apelaciones
del Ramo Civil y Mercantil

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

1

(1)

(1)

(1)